

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 1924

## Reglamento de la Hacienda Municipal

(Continuación) (1)

Artículo 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamiento, se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.ª El importe de la cuota fija o accidental que se grava en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento, y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría al no poder ser utilizado.

2.ª Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del suelo, suelo y subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) En todo caso podrán establecer como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho el ejercicio anterior al de la transformación, supuesto la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribuciones que concede el Ministerio de Hacienda al artículo 378, párrafo último, del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos límites, el Ministro de Hacienda, en aplicación de las Empresas interesadas, deberá acordar, con carácter general, para las que actúan en cada término municipal, descuentos en proporción con el monto del coeficiente de explotación, al respecto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas fiscales, en cualquiera de las modalidades de explotación al servicio público dentro del mismo término, si el recargo se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijan durante los cinco años siguientes a partir del de 1924 a 25, tendrán carácter provisional, pudiendo modificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos, radiógrafos en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el término de cada uno de ellos se obtien-

gan, sin que ésta obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las tasas por aprovechamientos, que otorga el artículo 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público, no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que integramente será de cuenta de la Empresa que los causare.

### CAPITULO V

#### DE LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Cuando los Ayuntamientos estimen necesario preparar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, para transformar al 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, estarán facultados para realizar dicha valoración y todos los trabajos previos, aunque no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordar la imposición de los trabajos preparatorios, estarán autorizados para reclamar de los propietarios las declaraciones precisas para la formación del padrón, estableciendo las penalidades que estimen oportunas dentro de los límites del libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto municipal.

Artículo 47. La administración y recaudación del arbitrio a que se refiere el artículo 380 del Estatuto, apartado c), estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, la cual podrá, en su caso, recurrir al concurso de los Ayuntamientos si alguna corresponde el arbitrio.

Por regla general, la liquidación de las cuotas provisionales y definitivas de arbitrio sobre el producto neto se hará simultáneamente con la de las cuotas provisionales y definitivas del impuesto de utilidades correspondientes al mismo ejercicio.

En caso contrario, tendrán los Ayuntamientos facultad para tomar a su cargo la administración y liquidación del arbitrio, y las Administraciones provinciales de Rentas públicas estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios designados por la Alcaldía, los antecedentes precisos, dentro de los quince días siguientes a las liquidaciones provisionales y definitivas. Los Delegados de Hacienda fja-

rán las horas—nunca menos de dos días—en que los funcionarios municipales, encargados de la Administración del arbitrio, podrán examinar los antecedentes.

Cuando los Ayuntamientos se hayan encargado de la administración y liquidación del arbitrio, quedará en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobranza correspondiente.

Artículo 48. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinan exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Artículo 49. Cuando las Compañías anónimas o comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tenedores de obligaciones emitidas antes del 2 de marzo de 1924, con la cláusula «sobre de impuestos» la parte del arbitrio correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del artículo 393 y siguientes del Estatuto municipal. El recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la Compañía durante el mismo ejercicio.

Artículo 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra e) del artículo 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio de inquilinato, se deducta del alquiler o, en su caso, del valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo, autorizado por el art. 380, apartado g) con la limitación que establece el apartado c) del artículo 453 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de pesaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otra análoga que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carretajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España, estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías,

durante un período de tiempo idéntico al que, en sus respectivos países, se concede a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulan por equinos.

Artículo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor número de población sea inferior a 4 000 habitantes, que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el artículo 380, apartado h) del Estatuto, podrán acordar la reducción o exención del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses, como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense en una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equidad de la imposición.

Artículo 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las botellas o depósitos que contienen sus productos exclusivamente a la explotación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, deberán considerar las reglas que con especial aplicación a los criaderos de vinos, establece la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de junio de 1923.

Artículo 54. El arbitrio sobre pompas fósforas recaerá sobre las personas que las costean. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fósforas se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta del Ayuntamiento, junto con el coste de las pompas.

### CAPITULO VI

#### DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal. Únicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar a los Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de algunas o algunas de las exacciones mencionadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se manifiesta, en los casos siguientes:

1.ª Cuando resulte la imposición en el término municipal el objeto del gravamen y que la exacción se considere.

2.ª Cuando aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trata será improductiva para el Ayuntamiento; que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que puede hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

(1) Véase al BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO del día 23 de septiembre próximo pasado.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de cuenta que autoriza el capítulo 10, título V, del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y Constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 56. En los casos primero y segundo, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o denegando la elevación del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 317, en armonía con el 335 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastieren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Artículo 57. La concesión a los Ayuntamientos del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 54, no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en cuanto a las demás formas de defensa de los vecinos u obligados en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pago con las contribuciones e impuestos del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

**TÍTULO IV**  
**Del crédito municipal**

Artículo 58. Con arreglo e las prescripciones del Estatuto municipal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

- A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos.
- B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.
- C) Librar letras de cambio y pagaré pagarés a la orden.
- D) Contratar arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.
- E) Contratar preloja o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.
- F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.
- G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público, emitiendo empréstitos, se requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquel en empréstitos, conforme al art. 542 del Estatuto, será comunicado respectivamente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de de-

de que se creen con la calificación oficial de valores públicos, podrán constituirse en garantía pignoraticia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma, si por la atención del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender los servicios que fueran creados.

En este caso, las Comisiones permanentes formularán propuestas razonadas al Ayuntamiento pleno, con informe del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 208 y del 175 del Estatuto municipal, y en los casos que se juzgan más rápidos y económicos a los intereses municipales, podrá subsistirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo 5.º, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal, a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por cautela, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de subsistirse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriendo la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos tercios partes del número legal de Comisarios, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

- a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, dándose al Ayuntamiento emisor liquidación y amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.
- b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.
- c) La cantidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 559 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y pagaré los pagarés a la orden, con arreglo a los títulos 10 y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando, a la vez, la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago preferen-

te, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y por cantidad que represente al capital íntegro como «valor cobrado», y análogamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como «valor entendido» o «valor en cuentas».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al pago de los documentos que lo representen, serán aplicables y los pagarés a la orden que existan en los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

- a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provinciales de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.
- b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a valdar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efecto metálico o por pagaré a la orden a noventa días.
- c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Artículo 66. Requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, previo la forma del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal, deberá acreditarse en el expediente, por medio de calificación del Interventor, vinda por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios, no arroje déficit.

Estos acuerdos serán aceptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá en el plazo más breve posible a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

**TÍTULO V**  
**De la Recaudación, Distribución, Depósito de fondos, Intervención, Defraudación, Prescripción y Procedimiento económico.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA RECAUDACION Y ADMINISTRACION**

Artículo 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

- a) De los recargos e arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado, cuando las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no hayan atribuido al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directas.
- b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Comarcas anónimas y de las comarcas por acciones no gravadas con la contribución Industrial y de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.
- c) De las cuotas del repartimiento cuyo cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto municipal.

Artículo 70. Si preceptado lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro tuvieren integramente cedidas a los Ayuntamientos.

Artículo 71. La Administración de Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayuntamientos, en virtud de la ley de Ensayo de poblaciones, se ingresará en esos municipios trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobradoras.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que tengan impuesta por la ley de Ensayo la división en zonas, deberá expresarse la parte que a cada zona corresponde de la suma librada.

Artículo 72. En armonía con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Ensayo de poblaciones, de 26 de julio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada ley, los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfechas o deban satisfacer la contribución territorial y recargos a que se refiere el artículo 13 de dicha ley.

En virtud del precepto del artículo 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la unificación para la cobranza de la contribución territorial de la zona de ensayada cuyos amitos y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los

Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituída por la Ley de Enjuiciamiento, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas Púbricas de la provincia.

Artículo 73. Al término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos, por las oficinas provinciales de Hacienda, resúmenes circunstanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y pechos del establecimiento mencionado en el artículo 68 del presente Reglamento, pasando los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Artículo 74. Con las excepciones contenidas en el artículo 68, la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión municipal permanente. La misma teñón desempeñará las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades de menor categoría.

Para la realización de los servicios que se refieren al párrafo anterior, las Comisiones provinciales y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo, con las limitaciones impuestas por los artículos 445 y 457, apartado b) y prohibiciones que determinan el artículo 552 del Estatuto.

Artículo 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100 000 habitantes estarán obligados a instalar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, avando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Artículo 76. El plazo señalado por el artículo 561 del Estatuto respecto a las cuotas de exacción que deben hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibos o sello municipal, se entenderá aplicado únicamente en los casos en que el retraso en la cobranza sólo puede ser atribuido a morosidad del Ayuntamiento.

Cuando el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de autorización decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración municipal, la acción de cobro y la cobranza y aplicación de los gastos impositivos, a lo que establece el artículo 572 del Estatuto, se prescriben de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 77. Los Comisarios permanentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que sean necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el artículo 553 del Estatuto.

Artículo 78. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 546 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, emendiándose como proposición más ventajosa que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos, que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerado como tipo mínimo para la subasta.

Señalarán cláusulas obligatorias para el arriendo:

- 1.º Que el pase no exceda de cinco años.
- 2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los ejercicios económicos anteriores por las exacciones objeto del arriendo.
- 3.º Que la administración municipal pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.
- 4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en arcas municipales, a lo sumo, por meses vencidos.
- 5.º Que se especificquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión permanente por el Interventor municipal, formada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando ésta exceda de 100.000 pesetas, y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

A título 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Comisión permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Artículo 82. Cuando se contracte el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer un Depositario, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Artículo 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco, se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Or-

denador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondiente mandamiento, que expedirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se asentará en el libro Diario de Intervención después de verificarse la operación de Cuto.

Estos mandamientos tendrán anexo la carta de pago que ha de entregarse al interesado que verifiqué el ingreso, firmando el Depositario el recibo en ambas documentos.

Los cargamentos se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlo como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período haya rendido el Depositario.

Artículo 85. Para que la Depositaria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará este documento después de haber sido asentado o anotado en el libro Diario de presupuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que correspondan y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que esté determinado la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible y recompartir el libramiento o documentos que lo justifiquen.

Artículo 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos cuya presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxilios que sean necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Aqueos y los auxilios citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de Intervención de ingresos y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotarán, tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación de billos de valores y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos a operaciones de Depositario.

Los Depositarios encargados de

la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones o cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera, por certificación del Depositario, con el V.º B.º del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destinan.

Artículo 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcionen libre y con independencia coordinada los Agentes Administrativo, Recaudador, Depositario e Interventor.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Artículo 89. Corresponderá a la Intervención:

1.º Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos, así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios y la cuenta y razón en los libros, que manifiesten en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.

2.º Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reformas de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

3.º Recibir, examinar y computar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.

4.º Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponde, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.º Examen y repuntado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º La recepción, examen y cotejo de las cuentas creditivas de los libramientos expedidos a justificar la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria, las cuentas que dejan de presentarse.

7.º Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y además, a los que proceda, a fin de exigir

los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser tendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados y sacando relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales, auxiliares y auxiliares de los presupuestos.

Artículo 80. Como toda cantidad que se reconozca, líquida o interviniente, supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto municipal y de su Reglamento, y como supletorios los de la ley de Contabilidad del Estado, singularmente, en sus artículos 35, 39, 70 y 85.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido:

a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globales, sin aplicación acordada, ni a economías acaesadas en conceptos de la misma índole.

b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que los autorice.

c) Expedir libramientos con la reserva de ren suspensos.

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés más que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Artículo 81. Se librarán y constatarán únicamente como pagos justificables las cantidades que se han satisfechas para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan exhibirse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieron los fondos, obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fueren librados, en el improrrogable plazo de un mes, y, en todo caso antes de ser librada otra suma, bajo preceptivamente de instruir expediente contra los perceptores, como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las sumas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Artículo 82. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrato, que se expidan por los Directores e inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra o que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación; curso en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló, terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecu-

tuado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas o licorativos, se estará a lo que para estos casos se hubiere establecido al ordenarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a sus formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obras, como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o inspectores municipales de las obras.

Artículo 83. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos administrativos de las Dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Comisión permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.º Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de recibos de cargo y descargo a Depositaria, y de las operaciones aritméticas de aquellos documentos formalizados y contrastados con los respos que procedan.

5.º Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subalternos que procedan, para su cargo a Depositaria.

6.º Librar las certificaciones de recargas, para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.º Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Artículo 84. La Intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaria y la dirección e inspección de los libros de contabilidad de la misma, estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

CAPITULO IV

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 85. Sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto municipal, los Ayuntamientos, al fijar en las Ordenanzas de exacciones los procedimientos sobre investigación de tributos, cuidarán de acomodarlo al principio de un gran sospeto al contribuyente dentro de la inalienabilidad en la exigencia de su pago, de modo que ningún contribuyente de ja de satisfacer a los fondos municipales el total de las cargas que le correspondan, sin ser objeto de multas y penalidades más que en aquellos casos en que haya existido manifiesto propósito de eludirlos.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consi-

gan por escrito a la Administración municipal para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutir, quedarán exentos de responsabilidad, excepto dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 86. En los casos de investigaciones de los tributos y de responsabilidad por las edificaciones y defraudaciones a que dá lugar, se entenderá:

A) Que existe mora omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber pagado el aumento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de custodia que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso, se procederá a rectificar el error u omisión cometido sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo, la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero, la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 87. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior, podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o de defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 88. Para la graduación de las multas que señala el artículo 568 del Estatuto, se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 62 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por el Real decreto de 30 de abril de 1923.

Artículo 89. La Administración municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden, Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o de defraudación.

El régimen a seguir en esta materia se regulará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios consignados en el Estatuto y en el vigente Reglamento.

Artículo 90. La acción para de nuevo la ocultación o defraudación es pública, y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante ha sido obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 101. Las multas que impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones, deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad municipal, correspondiendo al Estado, con arreglo a ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, formando estas notas el fundamento autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 102. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.º Por exacciones municipales.—El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nace la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no líquidas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no líquidas por cualquier acto de investigación, y para las líquidas, por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos pendientes de suma, cuenta, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha de devencimiento o desde que aparece realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

De créditos contra los Ayuntamientos:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras.—Prescribirá a los cinco años el derecho de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso, el plazo se empezará a contar desde la fecha de terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera justificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de los que municipales.—Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha de reembolso.

Artículo 103. Para los demás casos de prescripción, deberá atenderse a lo determinado por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Se continuará)

LEON

Imp. de la Diputación provincial.